

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se tiene un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio
ORDEN de 20 de Octubre de 1939 fijando los precios de azúcar de remolacha y de caña.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 14 de Septiembre del corriente año fué dictada por este Ministerio una Orden, publicada en el Boletín Oficial del Estado del 24 del mismo mes, creando una «Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar», con el fin de indemnizar a los industriales que por la reducida proporción de la cosecha de remolacha han de trabajar en condiciones económicas desven-

tajosas, sufriendo quebrantos de carácter excepcional.

Esta compensación habrá de producirse con independencia de la elevación de precios que con carácter general pueda autorizarse para el azúcar. Al efecto, en la misma Orden se anunciaba la resolución conjunta de todo el problema, en términos que sin producir elevación sensible para el consumidor compensara a la industria de los aumentos de costo producidos en la elaboración del azúcar, al mismo tiempo que la publicación de normas para la distribución de los fondos de dicha cuenta de compensación.

Efectuado el estudio oportuno por la Oficina Central de Precios, para conocimiento exacto de los términos en que el problema se plantea, a propuesta de dicha Oficina y de acuerdo con las normas que sobre precios fueron dictadas en la Orden del 4 de Agosto del corriente año, cúmpleme resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan por la presente Orden los precios que han de regir en toda España para la venta del azúcar de remolacha de la campaña 1939 a 40, y los del azúcar de caña de la campaña de 1940, que han de ser los siguientes:

Clase pilé o terrón, 195, 198 y 210 pesetas por 100 kilogramos en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

Clase blanquilla o molida, 190, 193 y 205, en fábrica, almacenista y venta al público, respectivamente.

El precio de venta en fábrica se entiende bruto por neto sobre vagón o camión e incluye los impuestos y el canon para la cuenta de compensación, siendo los transportes a cargo del comprador.

Artículo 2.º A medida que por este Ministerio se vayan conociendo las cantidades de remolacha molida en las diferentes fábricas, se hará la distribución oportuna de los fondos de la cuenta de compensación, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes:

Artículo 3.º El fondo de compensación se distribuirá entre aquellas Entidades azucareras que habiendo efectuado la contratación de remolacha para la campaña 1939 a 40, no lleguen, sin embargo, a trabajar entre todas las fábricas pertenecientes a cada una de ellas más del 20 por 100 de sus cupos respectivos, entendiéndose como cupo de comparación los asignados para la campaña 1936 a 37.

Artículo 4.º La bonificación correspondiente a cada Entidad se fijará de acuerdo con lo establecido en la siguiente escala, en pesetas por 100 kilos de azúcar, según la proporción de la molienda de remolacha trabajada en relación con el cupo base:

Hasta el 12,50 por 100 inclusive, 50 pesetas; de 12,50 por 100 a 15 por 100, 45 pesetas; de 15 por 100 a 17,50 por 100, 40 pesetas; de 17,50 por 100 a 20 por 100, 35 pesetas; de más de 20 por 100, sin bonificación.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta que el cupo que ha de servir de base se determinó en su día por las molindas del quinquenio 1931 al 36, y en ellas, por lo que a Andalucía se refiere, a causa del intercambio de remolacha efectuado entre sus distintas Zonas y Fábricas, se mezclaron e interfirieron en parte las respectivas producciones en forma difícil de identificar, deben considerarse, a los efectos de la presente compensación, como formando un solo conjunto todas las fábricas que en dicha región de Andalucía desenvuelven sus actividades y deben ser compensadas. Con arreglo a este conjunto (suma de cupos asignados y de molienda efectuada en la actual campaña), se determinará un único tanto por ciento, que habrá de servir de base para la indemnización que corresponda a Andalucía.

Artículo 6.º La cantidad que total y globalmente corresponda a las Entidades a quienes afecte el artículo anterior, será distribuída entre las mismas proporcionalmente a la producción de cada una. A este fin se considerará como una sola Entidad las que por convenios particulares hayan formado grupos y a causa de la poca remolacha de que dispongan hayan acordado, previa autorización de la Autoridad competente, efectuar su total molienda sólo en alguna fábrica de las que integran aquél, dejando inactivas las demás.

Dichos grupos repartirán a su vez entre sí las compensaciones según sus particulares acuerdos.

Artículo 7.º Aquellas Sociedades que han abastecido al mercado nacional y Marruecos de azúcar de remolacha, producida en esta campaña 1939-40, percibirán con cargo al

fondo de compensación creado la diferencia de precio correspondiente a la elevación que por la presente Orden se autoriza para esta campaña, debiendo al efecto remitir a este Ministerio las justificaciones correspondientes.

Artículo 8.º El precio de venta de los almacenistas y venta al público empezará a regir a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*,

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de Octubre de 1939.—

Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

Administración municipal

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria, para el ejercicio de 1940, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de los mismos, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y oír reclamaciones.

Cabañas Raras
Izagre
Joarilla
Laguna Dalga
La Vecilla
Valverde Enrique
Villademor de la Vega
Carracedelo
Burón
Rabanal del Camino
Vegamián
Camponaraya

Confeccionado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón de Edificios y Solares de los mismos para el próximo ejercicio de 1940, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

Vegacervera
Valderrey
San Esteban de Valdeuzza
Oencia
Villadecanes
Renedo de Valdetuéjar
Igüena

Onzonilla
Cabañas Raras
Izagre
Joarilla
Laguna Dalga
La Vecilla
Valverde Enrique
Villademor de la Vega
Carracedelo
Burón
Rabanal del Camino
Vegamián
Camponaraya

Confeccionada la Matrícula de la Contribución Industrial, para el próximo año de 1940, por los Ayuntamientos que figuran a continuación, queda expuesta al público, en la respectiva Secretaría, a fin de oír reclamaciones, por espacio de diez días.

Valderrey
Cacabelos
San Esteban de Valdeuzza
Oencia
Renedo de Valdetuéjar
Noceda
Cabañas Raras;
Joarilla
Laguna Dalga
La Vecilla
Valverde Enrique
Carracedelo
Burón
Rabanal del Camino
Alija de los Melones
Camponaraya

Formado por los Ayuntamientos que figuran a continuación, el Padrón de Automóviles correspondiente al próximo ejercicio de 1940, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, con el fin de oír reclamaciones, por un plazo de quince días.

Cabañas Raras
La Vecilla
Carracedelo
Burón

Ayuntamiento de
Villamol

Aprobado en principio por el Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, en el cual podrán formular los interesados las reclamaciones que estimen justas.

Asimismo se halla expuesto al público por término de quince días, la ordenanza para la exacción del repartimiento general de utilidades que ha de regir en dicho presupuesto, a los efectos del art. 322 del Estatuto Municipal vigente.

Villamol, 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Benigno Ruiz.

Ayuntamiento de Iguña

Confeccionado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda el mismo de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por el plazo reglamentario, en el cual podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Iguña, 22 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Alvarez.

Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de ocho días, en el cual, y durante los ocho días siguientes, podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Santa Marina del Rey, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Villamañán.

Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la transferencia de crédito de varios capítulos y artículos a otros del vigente presupuesto, se halla de manifiesto el correspondiente expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado y formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Corbillos de los Oteros, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Robustiano Castro.

Ayuntamiento de Oencia

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario

para el próximo ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante el mencionado plazo, y en los otros dos días siguientes, podrán los habitantes del término, y demás entidades enumeradas en el art. 301 del Estatuto Municipal, formular las pertinentes reclamaciones, por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Oencia, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Teófilo Moldes.

Ayuntamiento de El Burgo Ranero

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público, en esta Secretaría municipal, por el plazo de ocho días, en el cual, podrán los interesados formular las reclamaciones que crean pertinentes.

El Burgo Ranero, a 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Felipe Antón.

Ayuntamiento de Riaño

Hallándose vacante la plaza de Recaudador del repartimiento general de utilidades y arbitrios no arrendados, por la presente, se abre concurso, para su provisión provisional, por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales, los que deseen optar a ella, presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a reserva siempre del derecho que las disposiciones vigentes conceden a los Caballeros Mutilados por la Patria.

Dicho cargo está remunerado con el dos por ciento de las cantidades recaudadas, como premio de cobranza.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al

público la subasta relativa a la exacción sobre los arbitrios de carnes y bebidas que se consuman en el Municipio durante los años de 1940 a 1942, ambos inclusive, bajo el tipo de nueve mil pesetas anuales.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en esta Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, o Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro de éstos que designe la Corporación el día siguiente al en que cumplan veinte de aparecer inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las doce horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6 y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquier Letrado en ejercicio de la localidad, extendidas en papel sellado de la clase sexta, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja General de Depósitos, el cinco por ciento de la subasta, o sea la cantidad de 450 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el veinticinco por ciento de la cantidad objeto del remate.

Durante el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del arbitrio sobre carnes y bebidas».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio

de sorteo, la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don, vecino de, habitante en, bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta relativa al arbitrio sobre las carnes y bebidas que se consuman en el Municipio durante los años de 1940 a 1942, ambos inclusive, se comprometo a satisfacer anualmente la cantidad de (consignese en letra). Fecha y firma del proponente.

Riaño, 21 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Enrique C.

Núm. 411.—35,60 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan

Don José G. Palacios y Sáenz de Miera, Juez municipal en funciones de primera instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza a que se hará referencia se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan a 7 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. D. José G. Palacios y Sáenz de Miera, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de Angela García Barrio, mayor de edad, soltera, jornalera, natural y vecina de Cillanueva, Ayuntamiento de Ardón, representada por el Procurador don Baltasar Sevillano Arelleno, y defendida por el Letrado D. José Ordás, contra D. Valeriano García Barrio, para que se la declare pobre en sentido legal a fin de sostener en este concepto el juicio de abintestato que piensa promover D. Valeriano García Barrio, en cuyos autos de pobreza ha intervenido el Sr. Abogado del Estado, no habiendo comparecido el demandado;

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar

y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase a Angela García Barrio, para formular oposición en el incidente de pobreza contra ella presentada por Valeriano García Barrio y en el juicio de abintestato que éste se propone formular contra la misma así como en todos los incidentes que puedan suscitarse.

Así, por esta mi sentencia que se hará saber al demandado publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no opta dentro de quinto día por la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Palacios.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado Valeriano García Barrio, se expide el presente en Valencia de Don Juan a 19 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José G. Palacios.—El Secretario, José Santiago.

o o

Don José G. Palacios y Sáenz de Miera, Juez municipal, en funciones de primera instancia del partido de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza a que se hará referencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Valencia de Don Juan a 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Sr. D. José G. Palacios y Sáenz de Miera, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de Jesusa Fernández Barrientos, mayor de edad, soltera, costurera, natural de Castrofuerte y vecina de León, representada por el Procurador D. Pedro Sáenz de Miera, y defendida por el Letrado D. Lucio García Moliner, contra D. Cirilo Fernández Barrientos y otros, para que se la declare pobre en sentido legal a fin de formular previamente la declaración judicial de herederos de su hermana D.^a Luciana Fernández Barrientos, y si fuere necesario la de sus padres y para reclamar cuantos

derechos la correspondan con motivo de esas herencias y lo que la corresponda por los trabajos prestados a la causante D.^a Luciana y a los hermanos de ambas, en cuyos autos ha intervenido el Sr. Abogado del Estado, no habiendo comparecido ninguno de los demandados;

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la Ley concede a los de su clase a la demandante D.^a Jesusa Fernández Barrientos, para formular la declaración de herederos abintestato de su hermana D.^a Luciana Fernández Barrientos, y si fuera necesario la de sus padres, y para reclamar cuantos derechos la correspondan con motivo de esas herencias y lo que la corresponda por los trabajos prestados a la causante D.^a Luciana y a los hermanos de ambas D. Bernardo, D. Marciano y D. Cirilo Fernández Barrientos, así como en cuantos incidentes puedan suscitarse.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados publicándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia si la parte actora no opta dentro de quinto día por la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Palacios.—Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados D. Bernardo, don Mariano y D. Cirilo Fernández Barrientos, se expide el presente en Valencia de Don Juan a 18 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—José G. Palacios.—El Secretario, José Santiago.

LEON

Imprenta de la Diputación

1939